

Cuenta: La Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción II, del artículo 18, del Reglamento Interno de este Órgano, **da cuenta** el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente e Instructor en el presente juicio, con escrito de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, signado por **Hilario Hernández Hernández**, parte actora en el presente juicio; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con diecisiete minutos, del mismo día, mes y año, con anexos. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. **Conste.** -----.

Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín
Secretaria General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/275/2018.

ACTOR: HILARIO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, AGENTE DE
POLICÍA DE CERRO MARÍN, SAN
JUAN BAUTISTA VALLE
NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: JUAN
AVELINO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JUAN BAUTISTA VALLE
NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/275/2018**, promovido por **Hilario Hernández Hernández**, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, en contra del Presidente Municipal de San Juan

Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; por la omisión del pago de recursos financieros que corresponden a la primera y segunda ministración por concepto del recurso de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la comunidad de Cerro Marín.

ANTECEDENTES

I. De lo narrado por la parte actora y de las constancias del juicio se advierte lo siguiente:

a. Elección de Autoridades. Con fecha diez de diciembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea de elección de la Agencia de Policía de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, eligieron a sus representantes municipales, entre ellos a Hilario Hernández Hernández como Agente de Policía propietario de dicha comunidad.

Las autoridades electas tomaron protesta, para fungir como representantes de la Agencia de Policía de Cerro Marín, para el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

b. Oficio número MSJBVNO/PM/012/ABR-2018. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; acordó entregar a la comunidad de Cerro Marín la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos cero centavos moneda nacional) por concepto de obra prioritaria del año dos mil dieciocho, misma cantidad que se suministraría en cuatro pagos de \$250,000.00 (**Doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional**) y que sería entregado por la Tesorería Municipal.

c. Interposición de Juicio Ciudadano en el régimen de sistemas normativos JDCI/33/2018. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, el actor, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, por la suspensión de funciones de su encargo público.

d. Sentencia de once de agosto de dos mil dieciocho. Con fecha once de agosto del año en curso, los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictaron sentencia dentro del expediente JDCI/33/2018, en la cual, se ordena a las autoridades de la comunidad de Cerro Marín, restituir a Hilario Hernández Hernández, como Agente de Policía de la respectiva comunidad.

e. Solicitud de recursos financieros. Mediante escrito de veinte de agosto del año en curso, el promovente solicitó al Presidente Municipal en funciones, del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; los recursos financieros acordados mediante oficio número **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, de dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

f. Pago correspondiente a la tercera ministración. Con fecha cinco de septiembre del presente año, se realizó por parte de la autoridad responsable, el pago al recurrente, correspondiente a la tercera ministración del recurso financiero a la Agencia de Cerro Marín, acordando las partes que el último pago correspondiente a la cuarta ministración

se realizaría el tres de octubre del año en curso.

g. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/275/2018. Mediante escrito presentado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el hoy actor, presentó demanda en contra en contra del Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; por la omisión del pago de recursos financieros que asciende a la cantidad de quinientos mil pesos cero centavos, que corresponden a la primera y segunda ministración por concepto del recurso de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la comunidad de Cerro Marín.

h. Recepción. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; asimismo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

i. Radicación. Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/275/2018**; y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias o medios de prueba que considere pertinentes.

j. Cierre de instrucción y señalamiento de fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del presente año, el Maestro Miguel Ángel

Carballido Díaz, en su carácter de Magistrado Instructor, admitió el juicio a trámite, declaró cerrada la instrucción y, por consiguiente, en su carácter de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

II. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque, de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de ejercicio del cargo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo

interno, reclama el pago de los recursos financieros que ascienden a la cantidad de quinientos mil pesos cero centavos, correspondientes a la primera y segunda ministración por concepto del recurso de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la comunidad de Cerro Marín.

III. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal, resolver lo que en derecho proceda.

IV. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión consistente en el pago de recursos económicos, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal, no podría estimarse agotado, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Personería. El medio de impugnación, fue interpuesto por **Hilario Hernández Hernández**, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado 1, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. El inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo reclamado por el actor, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Ahora bien, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

f) Tercero interesado. De autos se advierte y se reconoce el carácter del tercero interesado al ciudadano **Juan Avelino González**, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

g) Argumentos del tercero interesado. De la lectura integral, realizada al escrito de comparecencia, presentado por Juan Avelino González, se advierte que su pretensión última, es que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable, no entregar el cuarto y último pago de las ministraciones al hoy actor, declare infundados los agravios, y deseche el presente juicio instaurado por el hoy recurrente, por falta de personería.

V. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda primigenia del hoy recurrente, se advierte que la **pretensión** última del hoy promovente, es que se ordene a la autoridad responsable municipal, pagarle los recursos financieros que ascienden a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos, cero centavos moneda nacional.) que corresponden a la **primera y segunda**

ministración por concepto del recurso de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la comunidad de Cerro Marín.

Su causa de pedir la sustenta, en esencia, en que, ante la omisión de la autoridad responsable de entregar el referido recurso financiero, no se ha podido materializar el ejercicio de sus funciones como agente de policía, porque existe el impedimento de informar a su comunidad indígena, sobre el recurso correspondiente a la primera y segunda ministración, que debió de otorgarle la autoridad responsable, pues dicha omisión se traduce en el retraso al desarrollo de la Agencia de Cerro Marín.

Para alcanzar su pretensión, formula el siguiente **Agravio**: Considera como fuente del agravio el Oficio Número: **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual, se acordó con la autoridad responsable de otorgar en **cuatro ministraciones** a la Agencia de Cerro Marín, la cantidad de **\$1, 000,000.00 (Un millón de pesos, cero centavos moneda nacional.)** por concepto de obra prioritaria para dicha comunidad.

1. Le causa agravio al recurrente, la **omisión** en que incurre la autoridad responsable de otorgarle los recursos financieros correspondientes a la **primera y segunda ministración del ejercicio fiscal 2018**, a la comunidad de Cerro Marín, violando su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

En el caso, se advierte que el agravio esgrimido por el actor, va encaminado a que la autoridad responsable **le otorgue el pago de la primera y segunda ministración** para continuar

con los trabajos de la obra prioritaria para su Agencia de Cerro Marín, conforme a lo acordado en el oficio de referencia.

En ese sentido, **la *Litis*** en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, vulneró los derechos político electorales del actor y, por ende, si se ordena a la autoridad responsable municipal, pagar al actor la cantidad reclamada, correspondiente a la primera y segunda ministración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que asciende a la cantidad de \$500,000.00 (**Quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional.**)

VI. Estudio de fondo.

A juicio de esta autoridad el agravio expresado por el actor **es infundado** como se explica a continuación.

En términos de lo establecido por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6, 10, 29, 58, 59 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, reconoce el derecho de los ciudadanos de los pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades, en atención a sus formas propias de elección.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. La única limitante estriba, en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales

ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política de la República.

Tratándose de Agencias, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado y, la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; garantizándoles, a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias, su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Ahora bien, del análisis de constancias que obran en autos, se desprende que el promovente, mediante escrito de veinte de agosto del año en curso, solicitó a la autoridad responsable municipal, el pago de los recursos financieros a la Agencia de Cerro Marín, correspondiente a la obra prioritaria de dos mil dieciocho, y que se comprometió a otorgar mediante oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, de dieciséis de abril del año en curso, en el cual se establecieron la cantidad y las fechas en que se entregarían tales recursos.

Además, en dicho escrito menciona a la autoridad responsable, que la Agencia de Policía de Cerro Marín, que representa, no ha recibido el recurso; adeudándose hasta

dicha fecha, la cantidad de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional), y que debió pagarse en las fechas establecidas en el referido oficio de dieciséis de abril del presente año, mencionando que la obra prioritaria de la Agencia se encuentra suspendida por la falta de dichos recursos.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, negó tal omisión del pago de dichos recursos financieros a la comunidad de Cerro Marín, manifestando no solo haber otorgado la **primera y segunda ministración** en tiempo y forma, sino también haber realizado el tercer pago a dicha comunidad, acreditándolo con las copias certificadas correspondientes.

Primer pago.

Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la responsable otorgo a **Juan Avelino González y Víctor Martínez García**, en su carácter de Agente Municipal y Tesorero de la comunidad de Cerro Marín la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional). Por concepto de primer abono de la obra prioritaria del ejercicio dos mil dieciocho, exhibiendo las siguientes copias certificadas.

- **Copia certificada** de la póliza de cheque de fecha seis de junio del dos mil dieciocho por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional).
- **Copia certificada** del recibo de pago de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho por concepto de primer abono del recurso de la obra prioritaria del dos mil

dieciocho para la comunidad de Cerro Marín.

Segundo pago.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la responsable otorgo a **Juan Avelino González y Víctor Martínez García**, en su carácter de Agente Municipal y Tesorero de la comunidad de Cerro Marín la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional). Por concepto de segundo abono de la obra prioritaria del ejercicio dos mil dieciocho, exhibiendo las siguientes copias certificadas.

- **Copia certificada** de la póliza de cheque de cuatro de julio del dos mil dieciocho por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional).
- **Copia certificada** del recibo de pago de cuatro de julio de dos mil dieciocho por concepto del segundo abono del recurso de la obra prioritaria del ejercicio dos mil dieciocho para la comunidad de Cerro Marín.

Tercer pago.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la responsable otorgo a **Hilario Hernández Hernández**, en su carácter de Agente de Policía de la comunidad de Cerro Marín la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional). Por concepto de tercer abono de la obra prioritaria del ejercicio dos mil dieciocho, exhibiendo las siguientes copias certificadas.

- **Copia certificada** de la póliza de cheque de cinco de septiembre del dos mil dieciocho por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional).
- **Copia certificada** del recibo de pago de cinco de

septiembre de dos mil dieciocho por concepto del tercer abono del recurso de la obra prioritaria del ejercicio dos mil dieciocho para la comunidad de Cerro Marín.

En relación con lo anterior, el actor, mediante escrito de veintiocho de noviembre del año en curso, manifiesta que la autoridad responsable realizó un mal pago o pago indebido, en este caso a Juan Avelino González, puesto que este último, carecía de facultades para poder realizar el cobro de la primera y segunda ministración; por lo que, en ese sentido, para el recurrente **la litis** en el presente juicio debe versar, respecto de que si la autoridad responsable realizó el pago de los recursos económicos de la primera y segunda ministración por conducto del Agente de Policía debidamente acreditado, toda vez que para el actor, el Agente de Policía acreditado, es la única persona autorizada para realizar el cobro de dichas ministraciones.

En este sentido, este Tribunal **desestima** tal pretensión, toda vez del análisis de la demanda primigenia del justiciable, se advierte que **la litis** en el presente juicio, no es el pago indebido de la primera y segunda ministración para la Agencia, sino la **omisión** en que incurre la autoridad responsable de otorgarle al recurrente, el pago de los recursos financieros correspondientes a la obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la comunidad de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; y que en su carácter de Agente de Policía de la referida comunidad, reclama de dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar como un **hecho**

notorio¹ la existencia en el libro de gobierno de este tribunal, de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/33/2018**, promovido por Hilario Hernández Hernández, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca²; en contra del oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; lo **suspendió de sus funciones como Agente de Policía de la referida comunidad.**

Dicha demanda fue presentada **el treinta y uno de mayo** de dos mil dieciocho, posteriormente, este órgano jurisdiccional dictó **sentencia**, el día **once de agosto** del mismo año, en la que se declararon **fundados** los agravios del recurrente, y en consecuencia se ordenó a las autoridades de la comunidad de Cerro Marín, **restituir** al ciudadano **Hilario Hernández Hernández**, como Agente de Policía de la respectiva comunidad.

Debido a ello, y del caudal probatorio en autos, se advierte que, durante el lapso de tiempo que se demoró dicho litigio (JDCI/33/2018), **Juan Avelino González, Agente de Policía suplente**, electo en Asamblea de diez de diciembre de dos mil diecisiete, asumió las funciones como representante de la comunidad de Cerro Marín, al igual que **Víctor Martínez García**, Tesorero de dicha comunidad, en tal virtud, las

¹ El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de medios, permite tomar en cuenta hechos que, aún y cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, sean lo bastante notorios e importantes para resolver una cuestión judicial determinada. Resulta orientador al caso concreto, la jurisprudencia visible en la página 295, del Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN."**

² En adelante Agente de Policía de Cerro Marín.

determinaciones de dichas autoridades, en ese lapso de tiempo, surtieron todos sus efectos legales.

En ese sentido, la autoridad responsable en cumplimiento al oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, de dieciséis de abril del año en curso, otorgó **la primera y segunda ministración** de los recursos financieros a Juan Avelino González y Víctor Martínez García, para continuar con la realización de la obra prioritaria de dicha comunidad, así lo demuestran las copias certificadas y fotografías que obran en autos, de los trabajos y avances de dicha obra, **de ahí lo infundado del agravio.**

No obstante, lo anterior, con relación al pago indebido que refiere la parte actora, se dejan a salvo sus derechos, para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Ahora bien, en relación al **pago de la cuarta ministración**, que le corresponde otorgar a la autoridad responsable **a quién tenga reconocido el carácter de Agente de Policía de Cerro Marín**; en ese sentido, y del análisis de las constancias que obran en autos en el presente expediente, esta autoridad advierte que, en razón de la **sentencia** dictada por este órgano jurisdiccional el día **once de agosto** de dos mil dieciocho, en la que se ordenó **restituir** al ciudadano **Hilario Hernández Hernández**, como Agente de Policía de Cerro Marín; el día **cinco de septiembre** del año en curso, la autoridad responsable otorgó al actor, el pago de la **tercera ministración** para continuar con los trabajos de la obra prioritaria de la Agencia de Cerro Marín, reconociéndole así, al hoy actor, el carácter como Agente de Policía de Cerro Marín.

De igual forma, se advierte que, de la **Minuta de trabajo** de fecha **veinticinco de septiembre** de la presenta anualidad,

llevada a cabo por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y las autoridades municipales de San Juan Bautista Valle Nacional y la Agencia de Policía de Cerro Marín; el hoy actor, Hilario Hernández Hernández, hizo constar con su nombre y firma su carácter de Agente de Policía de la comunidad que representa, de igual forma, Juan Avelino González, hizo constar con su nombre y firma su calidad de Agente de Policía Suplente de la mencionada comunidad; sin controvertirse este hecho, por ninguna de las autoridades que intervinieron y firmaron la minuta de trabajo en comento.

Por tanto, en la citada minuta de trabajo, queda reconocido que el actor, tiene el carácter de **Agente de Policía de Cerro Marín**, así como **Juan Avelino González** tiene el carácter de **Agente de Policía suplente** de dicha población.

Del mismo modo, mediante **Oficio SJAR/DJ/DC/3832/2018**, de veintitrés de noviembre del año en curso, signado por la licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; remitió copia certificada del **nombramiento y acreditación de Hilario Hernández Hernández como Agente de Policía de Cerro Marín**, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; y en funciones del cargo para el periodo dos mil dieciocho.

En tal virtud, queda demostrado de manera fehaciente, que Hilario Hernández Hernández, actor en el juicio que nos ocupa, tiene reconocido el carácter de Agente de Policía de la Agencia de Cerro Marín, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

En razón de lo expuesto, y una vez acreditado el carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, y que detenta el actor, se desprende del punto TERCERO de la citada Minuta de trabajo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, que las partes que en ella intervinieron, acordaron que de no existir una sentencia por parte de este Tribunal, antes del primero de diciembre del año actual, **la última ministración de recurso por concepto de la obra que se ejecuta en el presente ejercicio fiscal, sería entregada al agente reconocido por las instancias de gobierno.**

Al respecto, y al acordar las partes la solución al conflicto que tienen respecto de la ministración de los recursos económicos destinados a la obra prioritaria de la comunidad Cerro Marín, se dejan expeditos los derechos de Hilario Hernández Hernández en su carácter de Agente de Policía de la Comunidad de Cerro Marín, para que acuda a la autoridad municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; y reclame el último pago de un total de cuatro ministraciones del recurso financiero otorgado por concepto de la obra prioritaria que se ejecuta en el presente ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la Agencia de Policía de Cerro Marín.

VII. Finalmente agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta con sus anexos, remitido por Hilario Hernández Hernández, parte actora en el presente medio de impugnación, el cual sido detallado en la cuenta que antecede.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la omisión de la responsable de otorgar la primera y segunda ministración de los recursos financieros por concepto de obra prioritaria para la comunidad de Cerro Marín.

Segundo. Se dejan expeditos los derechos de Hilario Hernández Hernández para que acuda con la autoridad responsable y reclame el último pago del recurso financiero otorgado por concepto de la obra prioritaria que se ejecuta en el presente ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la Agencia de Policía de Cerro Marín.

Tercero. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-937/2018**, se ordena notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, al Magistrado Adin de León Gálvez, Presidente de la citada Sala, primero por correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la responsable, y tercero interesado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/lemc.